Al despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy 12 de octubre de 2022, informando que se corrió el traslado que disponía el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el folio que antecede, sin pronunciamiento alguno por las partes, sírvase proveer.

La secretaria,

ADRIANA XIMENA PARADA NIÑO

CUI: 15-238-61-00000-2008-0009.
SENTENCIADO: ROGELIO SILVA SILVA

Paz de Río, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho mediante la presente providencia, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. AVELINO PLAZAS FIGUEREDO apoderado judicial de los señores MARIA AMANDA GIL GIL, GLADYS MIREYA ALDANA AFRICANO, JOSUÉ VELA VELANDIA, MIRYAM BALLESTEROS DE BLANCO, DORIS AMPARO GÓMEZ ALBARRACIN, JOSÉ FLORIBERTO BLANCO MARTÍNEZ, la entonces menor MDAG, JUDITH CHAPARRO FIGUEREDO, SANDRA NOHEMY CHAPARRO FIGUEREDO, RODRIGO CHAPARRO FIGUEREDO, CESAR ARMANDO CHAPARRO FIGUEREDO, ALCIRA LÓPEZ CAMACHO, BLANCA CECILIA PIÑEROS, ANA MARÍA y LUIS FERNANDO CUBILLOS PIÑEROS; y los recursos de reposición y en subsidio de apelación elevados por el Dr. NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS, apoderado sustituto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 785 del cuaderno tres del expediente.

II. A N T E C E D E N T E S

Este despacho Judicial, profirió sentencia condenatoria en contra del señor ROGELIO SILVA SILVA el 26 de septiembre de 2014, como autor responsable a

título de dolo, por los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravado, ambos en concurso homogéneo, que a su vez concursan de manera heterogénea con el punible de incendio; dicha decisión fue apelada por el apoderado judicial de confianza del condenado, acaeciendo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 16 de abril de 2015 confirmó la sentencia impugnada, en cuanto al carácter condenatorio y las penas impuestas, última decisión no casada por la honorable Corte Suprema de Justicia, de manera posterior, varias víctimas a través de apoderados judiciales solicitaron que se diera inicio al incidente de reparación integral dentro del presente proceso, dentro de ellos, el Dr. AVELINO PLAZAS FIGUEREDO.

Mediante sentencia anticipada del 14 de marzo de 2019 (Fls 296 y ss, cdno. 1), entre otros aspectos, se condenó en costas a la parte convocante, fijándose como agendas en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de los señores MARÍA AMANDA GIL GIL, GLADYS MIREYA ALDANA AFRICANO, JOSUÉ VELA VELANDIA, MIRYAM BALLESTEROS DE BLANCO, DORIS AMPARO GÓMEZ ALBARRACIN, JOSÉ FLORIBERTO BLANCO MARTINEZ, la entonces menor MDAG, JUDITH CHAPARRO FIGUEREDO, SANDRA NOHEMY CHAPARRO FIGUEREDO, RODRIGO CHAPARRO FIGUEREDO, CESAR ARMANDO CHAPARRO FIGUEREDO, ALCIRA LÓPEZ CAMACHO, BLANCA CECILIA PIÑEROS, ANA MARÍA y LUIS FERNANDO CUBILLOS PIÑEROS; y la suma de seis (6) salaries mínimos legales mensuales vigentes contra los señores ANA VICTORIA AMADO, JOSÉ ANGEL LEÓN, ANDRES FELIPE LEÓN AMADO y DANIEL RICARDO LEÓN AMADO.

A través de decisión del 21 de junio de 2019 (fls. 550 y ss, cdno. 2), entre otras determinaciones, se condenó en costas a LOLA ESPERANZA MENDOZA SALINAS, Cloflonorte Ltda, QBE Seguros S.A., y Allianz Seguros S.A., en razón a la negativa de sus pretensiones, por la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por concepto de agencias en derecho; decisión que se notificó en estrados y que fue objeto del recurso de apelación por parte de LOLA ESPERANZA MENDOZA SALINAS, el defensor del condenado, Cloflonorte Ltda, QBE Seguros S.A., y Allianz Seguros S.A., acaeciendo que la SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO,

a través de decisión suya del 5 de noviembre de 2020 confirmó la providencia impugnada, motivo por el que a través de auto del 26 de enero de 2021, se ordenó dar cumplimiento al numeral segundo de la decisión del 21 de junio de 2019.

El 22 de septiembre del año en curso, por secretaría se liquidaron las costas, dando cumplimiento a lo dispuesto en las providencias ya extractadas, señalándose un total de $3.000.000 como costas a cargo de la señores MARÍA AMANDA GIL GIL, GLADYS MIREYA ALDANA AFRICANO, JOSUÉ VELA VELANDIA, MIRYAM BALLESTEROS DE BLANCO, DORIS AMPARO GÓMEZ ALBARRACIN, JOSÉ FLORIBERTO BLANCO MARTÍNEZ, la entonces menor MDAG, JUDITH CHAPARRO FIGUEREDO, SANDRA NOHEMY CHAPARRO FIGUEREDO, RODRIGO CHAPARRO FIGUEREDO, CESAR ARMANDO CHAPARRO FIGUEREDO, ALCIRA LÓPEZ CAMACHO, BLANCA CECILIA PIÑEROS, ANA MARÍA y LUIS FERNANDO CUBILLOS PIÑEROS; a su vez, a cargo de los señores ANA VICTORIA AMADO, JOSÉ ANGEL LEÓN, ANDRÉS FELIPE LEÓN AMADO y DANIEL RICARDO LEÓN AMADO se fijó la suma de $ 6.000.000; en relación con la señora LOLA ESPERANZA MENDOZA SALINAS, COFLONORTE LTDA, QBE SEGUROS S.A. Y ALIANZ SEGUROS S.A , se fijó la cantidad de $ 5.000.000. En la misma fecha se aprobó la liquidación de costas.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURRENTES.

El Dr. AVELINO PLAZAS FIGUEREDO solicitó que se repusiera o aclarara el proveído del 22 de septiembre de 2022, señalando que sus clientes no fueron condenados y no prosperó ninguna excepción favor de los demandados, aunado a que no se encuentran incluidas las agencias en derecho decretadas en la audiencia del 9 de diciembre de 2021 en la suma de $10.000.000, a cargo de los demandados.

Por su parte, el Dr. NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia en cita, manifestando que la entidad que representa fue absuelta por las pretensiones elevadas por las víctimas, decisión no fue apelada por el apoderado judicial de la compañía, a más de que el 3 de agosto de 2022 el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, confirmó dicha decisión; de otro lado y, de cara a auto de fecha 22 de septiembre de 2022, citando el art. 365 del CGP, advirtió que su representada no

fue vencida en el proceso, ni se le resolvió desfavorablemente recurso alguno, motivos por los que considera que la condena en costas no es justificada, requiriendo que se modifique el auto impugnado, en el sentido de exonerar a ALLIANZ SEGUROS S.A. de la condena en costas.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El problema jurídico a resolver es si jurídicamente las fundamentaciones esgrimidas por los recurrentes son de suficiente contenido jurídico y fáctico para derribar la decisión adoptada, o en su defecto, si hay lugar a mantener incólume lo resuelto.

Sobre la condena en costas, recordemos que el art. 365 del CGP establece, entre otros aspectos, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe, a más de que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ciertamente, se entiende por agencias en derecho los gastos realizados por concepto de apoderamiento, o sea, aquellos recursos que se destinaron para la defensa judicial de sus intereses, siendo el operador judicial quien de manera discrecional fija la condena en agencias en derecho, con base en las tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el abogado, ostentando un carácter indemnizatorio y retributivo, tal como se observa en el art. 366 *Ibídem* y en la sentencia del 13 de abril de 2011, rad. 34145 de la Sala de Casación Penal de la CSJ, en donde la Corte expresó que las costas procesales son los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago corresponde a quien sale vencido en el juicio, noción que incluye las expensas y las agencias en derecho, refiriendo:

> "Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable, y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Hernán Fabio López

> Blanco, Editores Dupré, Novena Edición, Bogotá, 2007. Pag. 1022) Por su parte, las expensas son los gastos necesarios realizados por cualquiera de las partes para adelantar el proceso, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos y los curadores, los impuestos de timbre, el valor de las copias, registros, pólizas, gastos de publicaciones, etc. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, esto es, el pago de los honorarios de los profesionales del derecho que cada parte debió contratar para adelantar la gestión. De esa manera, aunque las expensas incluyen los gastos necesarios para adelantar el proceso, no abarca los honorarios que se paguen a los abogados, porque estos corresponden a las agencias en derecho, que constituyen un rubro adicional a aquellas, integrando el concepto de costas".

Por su parte, el núm. 5 del art., 366 del CGP establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, la apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

En el caso de autos, se observa que respecto a los señores MARIA AMANDA GIL GIL, GLADYS MIREYA ALDANA AFRICANO, JOSUÉ VELA VELANDIA, MIRYAM BALLESTEROS DE BLANCO, DORIS AMPARO GÓMEZ ALBARRACIN, JOSÉ FLORIBERTO BLANCO MARTÍNEZ, la entonces menor MDAG, JUDITH CHAPARRO FIGUEREDO, SANDRA NOHEMY CHAPARRO FIGUEREDO, RODRIGO CHAPARRO FIGUEREDO, CESAR ARMANDO CHAPARRO FIGUEREDO, ALCIRA LÓPEZ CAMACHO, BLANCA CECILIA PIÑEROS, ANA MARIA y LUIS FERNANDO CUBILLOS PIÑEROS, que mediante el apoderado judicial que designaron para el efecto, solicitaron inicio del trámite incidental de reparación integral, requiriendo de su parte que se llamase a responder por los perjuicios ocasionados a la PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; sin embargo, se demostró en el trámite del incidente, la carencia de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad, por resultar un ente ajeno al interés sustancial que se debatió, tal como detalladamente se expuso en la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, acaeciendo que al revisar la actuación, se observa que no se encuentra acreditado que la entidad en cita incurriera en gastos al concurrir ante la judicatura mediante apoderado judicial en defensa de sus intereses, sobre la actividad realizada en la gestión de representación y defensa de la PREVISORA S.A. o cualquier circunstancia especial que se derivara de dicho encargo, a más de

observarse que las personas en cita concurrieron ante la judicatura, con la intención de ser indemnizados por las consecuencias de la comisión de unas conductas delictivas desplegadas por el señor Rogelio Silva Silva y que pese a que en su momento no ofrecieron ningún tipo de controversia respecto a la condena realizada, la oportunidad para controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias, se realiza contra el auto que aprueba la liquidación de costas, tal como en la presente oportunidad ocurrió.

Con fundamento en tales razonamientos, encuentra el Despacho que lo procedente es REPONER la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, en el sentido de no condenar en costas a los señores MARÍA AMANDA GIL GIL, GLADYS MIREYA ALDANA AFRICANO, JOSUÉ VELA VELANDIA, MIRYAM BALLESTEROS DE BLANCO, DORIS AMPARO GÓMEZ ALBARRACIN, JOSÉ FLORIBERTO BLANCO MARTINEZ, la entonces menor MDAG, JUDITH CHAPARRO FIGUEREDO, SANDRA NOHEMY CHAPARRO FIGUEREDO, RODRIGO CHAPARRO FIGUEREDO, CESAR ARMANDO CHAPARRO FIGUEREDO, ALCIRA LÓPEZ CAMACHO, BLANCA CECILIA PIÑEROS, ANA MARÍA y LUIS FERNANDO CUBILLOS PIÑEROS, ANA VICTORIA AMADO, JOSÉ ANGEL LEÓN, ANDRÉS FELIPE LEÓN AMADO y DANIEL RICARDO LEÓN AMADO.

De otro lado, en relación con ALLIANZ SEGUROS S.A., se aprecia que esa sociedad mediante apoderado judicial, solicitó que se dictara sentencia anticipada, alegando que existía falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte para acceder a las pretensiones de las personas que iniciaron el incidente de reparación integral y que se presentaron los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción de la acción; ante tal solicitud, varios de los incidentantes tuvieron que pronunciarse a través de sus diferentes apoderados judiciales, lo que demandó gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso y como quiera que esas solicitudes no salieron avantes, procedía la condena en agencias en derecho.

Esta condena en agencias en derecho que se realizó, no corresponde a que la judicatura considerara que ALLIANZ SEGUROS S.A. fuera condenado a reparar a las víctimas o resultara vencida en el proceso, más sí, a que realizó peticiones que no prosperaron y que conllevaron a que otros intervinientes en el trámite procesal incurrieran en gastos de representación judicial, siendo del caso indicar en este

punto, que se efectuó una condena por las agencias en derecho, sin que se señalara suma alguna por concepto diferente a los ya indicados.

Finalmente, sea la oportunidad para indicar que El Dr. AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, señaló que en la decisión objeto de censura no se encuentran incluidas las agencias en derecho decretadas en la audiencia del 9 de diciembre de 2021 en la suma de $10.000.000, a cargo de los demandados, y ello corresponde, a que la providencia en cita, fue objeto del recurso de apelación, alzada que se concedió y que motivó que las diligencias se enviaran al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, sin que a la fecha se conozca la decisión de segunda instancia, observándose que lo decidido en la audiencia cursada 9 de diciembre de 2021 no se encuentra aún en firme y, por ende, no era posible proceder como lo requiere el profesional el derecho.

Por lo expuesto brevemente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, en el sentido de no condenar en costas a los señores MARÍA AMANDA GIL GIL, GLADYS MIREYA ALDANA AFRICANO, JOSUÉ VELA VELANDIA, MIRYAM BALLESTEROS DE BLANCO, DORIS AMPARO GÓMEZ ALBARRACIN, JOSÉ FLORIBERTO BLANCO MARTÍNEZ, la entonces menor MDAG, JUDITH CHAPARRO FIGUEREDO, SANDRA NOHEMY CHAPARRO FIGUEREDO, RODRIGO CHAPARRO FIGUEREDO, CESAR ARMANDO CHAPARRO FIGUEREDO, ALCIRA LÓPEZ CAMACHO, BLANCA CECILIA PIÑEROS, ANA MARÍA y LUIS FERNANDO CUBILLOS PIÑEROS, ANA VICTORIA AMADO, JOSÉ ÁNGEL LEÓN, ANDRÉS FELIPE LEÓN AMADO y DANIEL RICARDO LEÓN AMADO, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia calendada 22 de septiembre de 2022, en lo relacionado con la liquidación de costas efectuada en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO DIFERIDO el recurso de apelación

impetrado por el Dr. NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS, en contra de la decisión de fecha 22 de septiembre de 2022.

En consecuencia, de lo anterior vía digital **ENVÍENSE** las diligencias surtidas dentro del incidente de reparación integral a la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, para que allí se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

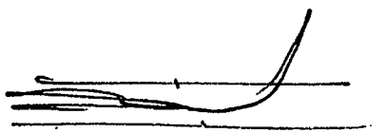

JAIR TRIANA LUNA

Juez